Cofemer Cofemer JRL-NFG-B000170631

De: Guillermo Cadena Avila <gcadena.avila@ultraquimia.com>
Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2017 11:41 a. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Julio Cesar Rocha Lopez; 'Leticia Abrego Gonzalez' (abregoasesor@prodigy.net.mx)
Asunto: COMENTARIOS EXPEDIENTE 12/0109/271016
Datos adjuntos: CARTA COFEMER PROPUESTA LINEAMIENTOS AMPFYDIOBE 240217.docx; LINEAMIENTOS propuesta AMPFYDIOBE 20 Feb 17 rev4 GCAv (002).pdf

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
24 FEB. 2017
RECIBIDO
RUBRICA: 11:42

México D.F a 24 de febrero del 2017

Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
México, D.F 10400

Referencia Expediente: 12/0109/271016

Estimado Sr. Caballero:

Con relación al *"Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se da a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre del 2013 y su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)*, recibidos y publicados en la página de esa H. Comisión el 27 de Octubre del año en curso para comentarios de los sectores interesados, nos permitimos por este medio y con base en el segundo párrafo del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestar lo siguiente:

Con el objeto de precisar la opinión de la AMPFYDIOBE al documento enviado a esa H. autoridad con fecha 8 de noviembre del 2016, nos permitimos manifestar que a raíz de la reunión efectuada en la SAGARPA el día 3 de febrero del 2017 y en donde estuvieron reunidos varios de los consejeros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Producción Orgánica (CNPO) y en donde dentro de los puntos incluidos en la orden del día se discutieron los posibles efectos que se pudieran tener en el sector de producción orgánica agropecuaria de nuestro país y específicamente al sector que representamos a raíz de la publicación de la propuesta de que modifica, adiciona y deroga el documento arriba citado, razón por la cual nos permitimos poner a su amable consideración esta nueva propuesta de redacción considerados dentro del Título VI de los Lineamientos mencionados, sin perjuicio de otros que están relacionados.

Por todo lo anterior, consideramos que el texto actual de algunos artículos vigentes y de las modificaciones propuestas para los Lineamientos, no se encuentran justificadas desde el punto de vista legal, técnico y por supuesto de eficiencia en la operación orgánica, lo que tendrá un impacto en costos injustificados para el sector, careciendo incluso de congruencia con el espíritu de la Ley en promover la producción orgánica. De tal forma, que solicitamos a través de la presente sean considerados los cambios mencionados en el archivo anexo al presente escrito, para evitar estos efectos indeseables.

Agradeciendo su atención a la presente, y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

Ing. Guillermo J. Cadena Avila
Presidente

AMPFYDIOBE, A.C.
ASOCIACION MEXICANA DE PRODUCTORES,
FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE
INSUMOS ORGANICOS, BIOLOGICOS Y ECOLOGICOS, A.C.
Indiana 260-604
Col. Cd. de los Deportes
México, D.F. C.P. 03710

Tels: (52-55) 5615-0392 5615-0452 5598-8059
Fax: (52-55) 5598-7424
e-mail: gcadena.avila@ultraquimia.com
www.ampfydiobe.org.mx

Antes de imprimir piense en su
responsabilidad con el MEDIO AMBIENTE

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

(AMPFYDIOBE)
ASOCIACIÓN MEXICANA DE PRODUCTORES, FORMULADORES Y DISTRIBUIDORES DE INSUMOS ORGÁNICOS, BIOLÓGICOS Y ECOLÓGICOS, A.C.

México D.F a 24 de febrero del 2017

Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
México, D.F 10400

Referencia Expediente: 12/0109/271016

Estimado Sr. Caballero:

Con relación al "*Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del acuerdo por el que se da a conocer los Lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Octubre del 2013 y su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)*, recibidos y publicados en la página de esa H. Comisión el 27 de Octubre del año en curso para comentarios de los sectores interesados, nos permitimos por este medio y con base en el segundo párrafo del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo manifestar lo siguiente:

Con el objeto de precisar la opinión de la AMPFYDIOBE al documento enviado a esa H. autoridad con fecha 8 de noviembre del 2016, nos permitimos manifestar que a raíz de la reunión efectuada en la SAGARPA el día 3 de febrero del 2017 y en donde estuvieron reunidos varios de los consejeros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Producción Orgánica (CNPO) y en donde dentro de los puntos incluidos en la orden del día se discutieron los posibles efectos que se pudieran tener en el sector de producción orgánica agropecuaria de nuestro país y específicamente al sector que representamos a raíz de la publicación de la propuesta de que modifica, adiciona y deroga el documento arriba citado, razón por la cual nos permitimos poner a su amable consideración esta nueva propuesta de redacción considerados dentro del Título VI de los Lineamientos mencionados, sin perjuicio de otros que están relacionados.

Por todo lo anterior, consideramos que el texto actual de algunos artículos vigentes y de las modificaciones propuestas para los Lineamientos, no se encuentran justificadas desde el punto de vista legal, técnico y por supuesto de eficiencia en la operación orgánica, lo que tendrá un impacto

c.c.p.- Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial.- piso 10.
Página general cofemer@cofemer.gob.mx

en costos injustificados para el sector, careciendo incluso de congruencia con el espíritu de la Ley en promover la producción orgánica. De tal forma, que solicitamos a través de la presente sean considerados los cambios mencionados en el archivo anexo al presente escrito, para evitar estos efectos indeseables.

Agradeciendo su atención a la presente, y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

A T E N T A M E N T E

GUILLERMO J. CADENA AVILA
PRESIDENTE

c.c.p.- Julio César Rocha López.- Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial.- piso 10.
Página general cofemer@cofemer.gob.mx

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DE SU OBJETO Y NATURALEZA**	**TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO I** **DE SU OBJETO Y NATURALEZA**
ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Acuerdo, aparte de las establecidas en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento, se entenderá por: … **LISTA NACIONAL**: El listado de sustancias, materiales, productos, insumos, métodos e ingredientes clasificados como permitidos, restringidos y prohibidos en toda la cadena productiva que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo, dispuestos en la regulación nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría;	**ARTÍCULO 4.-** Para efectos del presente Acuerdo, aparte de las establecidas en la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento, se entenderá por: … **LISTA NACIONAL**: El listado de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes referidos por nombre genérico, que están permitidos, restringidos o prohibidos para la producción o manejo bajo métodos orgánicos, y que han sido evaluados y dictaminados por el grupo de expertos del Consejo;
TÍTULO VI **DE LA LISTA DE SUSTANCIAS Y CRITERIOS PARA EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS Y MATERIALES PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA**	**TÍTULO VI** **DE LA LISTA NACIONAL Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE SUSTANCIAS, MATERIALES, INGREDIENTES E INSUMOS PARA LA OPERACIÓN ORGÁNICA**
ARTÍCULO 264.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial de productos permitidos que formarán parte de la Lista Nacional mencionada serán evaluados y dictaminados de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título.	**ARTÍCULO 264.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Productos Orgánicos y 40 de su Reglamento, el ANEXO 1 del presente Acuerdo incluye los cuadros con los nombres genéricos de sustancias, materiales, ingredientes e insumos permitidos, o bien permitidos con restricciones, que conforman la Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria. Para la inclusión de nuevas sustancias, materiales, ingredientes e insumos a la lista, se llevará a cabo un proceso de evaluación y deberán cumplir con lo establecido en el siguiente Capítulo. Cuando no figuren en el Listado Nacional, serán considerados como prohibidos, además de los indicados en el capítulo III de este Título. Los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial elaborados a base de materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes permitidos, no forman parte de la Lista Nacional. Las formulaciones específicas podrán ser evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente Capítulo I y podrán ser publicadas en listados que sirvan de referencia o guía general para los operadores orgánicos e interesados.
CAPÍTULO I **DE LOS CRITERIOS PARA EVALUACIÓN PARA CONFORMAR LISTADO DE PERMITIDOS BAJO MÉTODOS ORGÁNICOS**	**CAPÍTULO I** **DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
ARTÍCULO 265.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 del Anexo 1; serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción y/o procesamiento orgánico; II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, seguridad medio ambiental, protección ecológica, paisaje, y bienestar humano y animal; III. Que su uso no resulte o contribuya a producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente, en las interacciones biológicas o químicas en el agro ecosistema, incluyendo los efectos fisiológicos de la sustancia en cultivos, ganado, organismos del suelo, en su caso, en el índice de solubilidad en el suelo; contaminación inaceptable del agua superficial o subterránea, aire o suelo durante la manufactura, uso, por aplicación inapropiado o eliminación del material; IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida; V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas en la Lista Nacional, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos; VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable cuya cosecha o extracción, no debe exceder el rendimiento sostenible del ecosistema, no afectar la estabilidad del medio ambiente o la preservación de alguna especie dentro del área de colecta, y VII. La materia prima de origen vegetal, animal, microbiano o mineral pueden someterse a procesos siguientes: a) Físicos tales como la precipitación, método térmico; b) Mecánico tales como extracción con agua, etanol, aceites vegetales o animales, vinagre, dióxido de carbono, nitrógeno o ácidos carboxílicos, y refinamiento sin tratamiento químico, y c) Biológico/enzimáticos, microbianos tales como fermentación, compostaje, entre otros. Los criterios anteriores deberán ser aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.	**ARTÍCULO 265.-** En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley de Productos Orgánicos y 41 de su Reglamento, los nombres genéricos de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes para ser incluidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6 y/o 7 del Anexo 1 (Lista Nacional); serán sometidos a un proceso de evaluación. debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. Que sean compatibles con los principios de la Producción Orgánica bajo el enfoque de sustentabilidad, lo cual será suficiente que provenga de una producción y/o procesamiento orgánico; II. Que sean necesarios para el uso al que se les destinará y la base de la necesidad puede derivarse de factores tales como rendimiento de cosecha, calidad del producto orgánico, seguridad medio ambiental, protección ecológica, paisaje, y bienestar humano y animal; III. Que su uso no resulte o contribuya a producir efectos dañinos o inaceptables al medio ambiente, en las interacciones biológicas o químicas en el agro ecosistema, incluyendo los efectos fisiológicos de la sustancia en cultivos, ganado, organismos del suelo, en su caso, en el índice de solubilidad en el suelo; contaminación inaceptable del agua superficial o subterránea, aire o suelo durante la manufactura, uso, por aplicación inapropiado o eliminación del material; IV. Que su aplicación no tenga efectos dañinos a la salud humana o de los animales y a la calidad de vida; V. Que no existan alternativas disponibles autorizadas en la Lista Nacional, en cantidad o calidad suficientes, para utilizarse bajo métodos orgánicos; VI. Cuando se trate de materia prima vegetal, ésta deberá provenir de explotaciones de aprovechamiento sustentable cuya cosecha o extracción, no debe exceder el rendimiento sostenible del ecosistema, no afectar la estabilidad del medio ambiente o la preservación de alguna especie dentro del área de colecta, y VII. La materia prima de origen vegetal, animal, microbiano o mineral pueden someterse a procesos siguientes: a) Físicos tales como la precipitación, método térmico; b) Mecánico tales como extracción con agua, etanol, aceites vegetales o animales, vinagre, dióxido de carbono, nitrógeno o ácidos carboxílicos, y refinamiento sin tratamiento químico, y c) Biológico/enzimáticos, microbianos tales como fermentación, compostaje, entre otros. Los criterios anteriores deberán ser aplicados en conjunto para proteger la integridad orgánica de la unidad productiva y del producto que se trate.
ARTÍCULO 266.- Los criterios de evaluación específicos serán con base a los usos o aplicaciones específicos, como: I. Aplicación al suelo o a los vegetales para mantener la fertilidad o la nutrición;	***(sin propuesta de cambio por AMPFYDIOBE)***

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
II. Para el manejo o control ecológico de plagas, enfermedades, hierbas no deseables de cultivos o de los vegetales; III. Para la producción animal, según las especies y condiciones específicas de uso o administración; IV. La acuacultura; V. Plantas o instalaciones de procesamiento, y VI. Para el procesamiento de los productos orgánicos como ingredientes, aditivos, coadyuvantes de elaboración, preparación y conservación de los productos orgánicos procesados.	
ARTÍCULO 267.- En cumplimiento a los artículos 29 de la Ley y 41 de su Reglamento los nombres específicos de las formulaciones de distribución comercial a ser incluidos en el Listado Nacional, serán sometidos a un proceso de evaluación, debiéndose demostrar que cumplen con los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Anexo 1; II. Cuando se trate de productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente para emplearse en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III. Cuando se trate de productos vendidos y/o distribuidos comercialmente para emplearse como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 2 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; V. Sí se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 6 del ANEXO 2 del presente Acuerdo. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros;	**ARTÍCULO 267.-** Las formulaciones específicas para distribución comercial, podrán ser evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica, bajo los criterios generales siguientes: I. El nombre genérico del material, sustancia, producto, insumo y/o ingrediente se encuentra incluido para el uso que se le pretende dar en el cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 del Anexo 1 (Lista Nacional); II. Cuando se trate de productos o formulaciones vendidas y/o distribuidas comercialmente para emplearse en el abonado, enmienda, acondicionado, nutrición o como inoculantes del suelo deben contar con el registro sanitario correspondiente como nutriente vegetal, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; III. Cuando se trate de productos vendidos y/o distribuidos comercialmente para emplearse como agentes para el manejo ecológico de insectos, hongos, virus, bacterias y/o arvenses deben contar con el registro sanitario correspondiente para el control de plagas, únicamente aquellos que lo requieran de conformidad con la regulación vigente; IV. Si se usan al suelo o a la planta para fines de nutrición se deberá presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 2 del ANEXO 2 del presente Acuerdo y cumplir con el lineamiento de revisión indicados en dichas tablas. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. V. Sí se usan con fines de manejo o control ecológico de enfermedades o plagas de los vegetales o de hierbas no deseables deberán presentar la información aplicable de la TABLA 1 y TABLA 6 del ANEXO 2 del presente Acuerdo y cumplir con el lineamiento de revisión indicado en dichas tablas. Su uso en la operación orgánica podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros. No obstante lo anterior, las condiciones de uso y límites

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
Su uso podrá restringirse a condiciones de uso, aplicación y/o climáticas, regiones o productos específicos, entre otros; VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos: a) Se podrán utilizar solamente sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo; b) Cuando las substancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas substancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo. VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.	estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas. ***Eliminar este último párrafo de la fracción V.*** VI. Si se usan como aditivos o coadyuvantes de elaboración en la preparación o conservación de alimentos: a) Se podrán utilizar solamente sí se ha demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar los alimentos, en el caso de los aditivos, o producir los alimentos, en el caso de los coadyuvantes de elaboración, y que no existen otras tecnologías que satisfagan con el presente Acuerdo; b) Cuando las substancias arriba mencionadas no están disponibles a través de tales métodos y tecnologías en cantidades suficientes, entonces podrá considerarse la inclusión de aquellas substancias que han sido sintetizadas químicamente en circunstancias excepcionales, y c) Su uso mantiene la autenticidad del producto, por lo que los consumidores no serán engañados respecto a la naturaleza, sustancia y calidad del alimento, por lo que los aditivos y coadyuvantes de elaboración no menoscaban la calidad general del producto. Para lo cual, deberán presentar la información que le sea aplicable conforme al ANEXO 2 del presente Acuerdo. VII. Cuando sean sustancias, materiales, insumos de importación, deberán demostrar con documentación que avala su uso en el país de origen, en español; o VIII. Que hayan sido producidos y formulados o extraídos de aprovechamientos sustentables, en el país o el extranjero, de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.
ARTÍCULO 268.- En todos los casos, el grupo de expertos de Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes; el modo de uso, la dosificación o volumen, los plazos, frecuencia de aplicación, regiones o ecosistemas, finalidad específica, entre otros, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica. En el caso de las sustancias específicas o formulaciones de distribución comercial usados para la nutrición vegetal o manejo ecológico de plagas, las condiciones de uso y límites estarán en concordancia con la regulación aplicable, manteniéndose dentro de las condiciones autorizadas.	**ARTÍCULO 268.-** El grupo de expertos del Consejo, podrá recomendar se fijen las condiciones de uso y en su caso los límites aplicables para los vegetales o sus productos o animales o sus productos, a los que pueden ser aplicados los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes de la Lista Nacional;, o en caso contrario, recomendar su retirada de los esquemas de producción orgánica. ***Eliminar último Párrafo***
ARTÍCULO 269.- La Secretaría dará a conocer a través de su página web, la lista de los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes o sus formulaciones, evaluados y dictaminados favorablemente por el grupo de	**ARTÍCULO 269.-** La Secretaría dará a conocer a través de su página web www.senasica.gob.mx, la Lista Nacional de las materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes, evaluados y dictaminados como permitidos o bien

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
expertos del Consejo, o de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica.	permitidos con restricciones, por el grupo de expertos del Consejo, así como de la lista de los prohibidos para operaciones bajo métodos orgánicos, para consulta de los interesados en la producción orgánica. Adicional a lo anterior, podrá dar a conocer listados con los nombres específicos de las formulaciones para distribución comercial que hayan sido evaluadas por los Organismos de Certificación orgánica avalando su uso en la producción o manejo bajo métodos orgánicos. Estos últimos listados serán únicamente de carácter orientativo o de referencia y especificarán las condiciones en que se avaló su uso, entre otros aspectos que se consideren relevantes y también podrán ser consultados en la página web de los organismos de certificación.
ARTÍCULO 270.- Cuando los materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes dictaminados como permitidos, sean comercializados, podrán ser etiquetados en sus envases con la leyenda "para utilizarse en operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.	**ARTÍCULO 270.-** Las formulaciones de distribución comercial, que hayan sido evaluadas y avalado su uso por Organismos de Certificación orgánica podrán ser etiquetadas en sus envases con la leyenda "compatible con operaciones orgánicas" en función del uso correspondiente.
ARTÍCULO 271.- Para el caso de nuevas sustancias, materiales o ingredientes que hayan sido evaluados y dictaminados como aprobados o permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material o ingrediente a las empresas que así lo soliciten.	**ARTÍCULO 271.-** Para el caso de nuevos materiales, sustancias, productos, insumos e ingredientes, que hayan sido evaluados y dictaminados como permitidos para operaciones bajo métodos orgánicos, por el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir un dictamen de evaluación de la sustancia, material o ingrediente a los interesados que así lo soliciten.
ARTÍCULO 272.- En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el ANEXO 1 denominado "Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria", sean elaborados o formulados por operadores orgánicos para su propia unidad productiva, deberá reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, mismo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso.	**ARTÍCULO 272.-** En caso de que los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes incluidos como permitidos en el ANEXO 1 ("Lista Nacional"), sean elaborados o se formulen productos a partir de estos por los operadores orgánicos para su propia unidad productiva, dichos productos deberán reunir la calidad requerida de elaboración y/o producción, lo que deberá quedar plasmado en los registros del operador. Estos productos no estarán sujetos al proceso de evaluación referido en el artículo 267 del presente título, o del Anexo 2, pero los productos deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en este último anexo, así como las condiciones bajo las cuales se permite su uso.
ARTÍCULO 273.- Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de las sustancias, materiales o ingredientes o genéricos incluidos en la lista de permitidos o de nuevos ingredientes, deberá solicitar la evaluación correspondiente de su insumo o formulación a la Secretaría y del resultado de la evaluación que emita el grupo de expertos del Consejo, la Secretaría podrá emitir dictamen de evaluación; a las empresas que así lo soliciten. La Secretaría tendrá disponible la lista de las formulaciones a través de su	**ARTÍCULO 273.-** Cuando alguna empresa realice formulaciones para distribución comercial, con una o más de los materiales, sustancias, productos, insumos, métodos y/o ingredientes permitidos en la Lista Nacional y deseen que su producto aparezca en los listados de referencia o guía mencionados en el artículo 264, deberá solicitar la evaluación correspondiente a un Organismo de Certificación orgánica de conformidad con el artículo 267 de los presentes lineamientos. ***(Eliminar segundo párrafo)***

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
página web para consulta de cualquier persona interesada, y formarán parte de la Lista Nacional indicando su calidad de permitido, restringido o prohibido.	
ARTÍCULO 274.- Las listas que emita la Secretaría estarán sujetas a una actualización constante incluyendo nuevas sustancias adicionales, modificando los usos de los existentes o excluyendo otras ya presentes en la lista (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.	**ARTÍCULO 274.-** La Lista Nacional que emita la Secretaría estará sujeta a actualización periódica para incluir nuevas sustancias, modificar o excluir otras ya presentes en la lista (ANEXO 1). Lo anterior deberá de realizarse conforme a lo establecido en el artículo 275 del presente Acuerdo.
CAPÍTULO II **DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACIÓN**	**CAPÍTULO II** **DE LOS REQUERIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PARA LA LISTA NACIONAL**
ARTÍCULO 275.- Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de un material, sustancia, producto, insumo y métodos e ingredientes, podrá realizarse de la siguiente forma: **I.-** Cuando se trate de productos específicos formulados para distribución comercial, el interesado deberá presentar la información técnica que le aplique de conformidad con el artículo 267 para la evaluación del grupo de expertos del Consejo, o **II.-** Cuando se trate de materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes referidos por nombre genérico en las tablas 1 a la 7 del ANEXO 1 del presente Acuerdo se procederá como sigue: a) Si están incluidos en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro del ANEXO 1, o en su defecto, y b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 del presente capítulo ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias del ANEXO 1. Para lo cual deberá de presentar la solicitud ante el SENASICA conforme al procedimiento siguiente: I. Presentar escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable original escaneada; II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud; III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud;	**ARTÍCULO 275.-** Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley y 40 del Reglamento, cuando se considere deba añadirse a la lista Nacional, eliminarse, y/o modificar las especificaciones de uso de una sustancia, material, método, ingrediente y/o insumo, podrá realizarse de la siguiente forma: I.- *(Eliminar fracción I),* **I.-** Se procederá como sigue: a) Si la sustancia, material, método, ingrediente y/o insumo está incluida en alguna reglamentación internacional de productos orgánicos, se deberá suministrar la información técnica correspondiente resaltando la importancia de la inclusión, modificación o retiro del Listado Nacional, o en su defecto, b) La información que se relacione con cada uno de los criterios generales establecidos en el artículo 265 del presente capítulo ya sea para incluir, modificar o retirar sustancias de la Lista Nacional. Para lo anterior deberá presentar la solicitud ante el SENASICA conforme a lo siguiente: I. Escrito libre debidamente firmado o en electrónico con documentación aplicable escaneada; II. A toda solicitud presentada se le asignará un número de expediente al momento de su ingreso, el cual se asentará en la copia que el interesado presente para que se le acuse recibo o de recepción electrónica de la solicitud; III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA remitirá la documentación correspondiente al Grupo de expertos del Consejo, para que, dentro del término de veinticinco días hábiles le informen si es necesario prevenir al interesado para que presente

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica; IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes; El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento. V. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del Consejo, para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención; VI. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la recomendación técnica recibida; VII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud, y VIII. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión, en caso de que así se requiera, en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.	documentación faltante o complementaria o para que aclare la información acompañada a su solicitud; Transcurrido el término sin que el Grupo de expertos soliciten al SENASICA que prevenga al interesado, se entenderá que no requieren información adicional o aclaraciones del solicitante para formular su recomendación técnica; IV. Dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, el SENASICA podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones de la información o documentación correspondientes; El interesado contará con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha de recepción del requerimiento para que surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, el SENASICA tendrá por no presentada la solicitud. No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Lineamiento. V. De no haber prevención o desahogada ésta, el SENASICA lo comunicará dentro de los cinco días hábiles siguientes al grupo de expertos del Consejo, para que emitan su recomendación técnica respectiva dentro del término de cincuenta y cinco días hábiles. En su caso, se acompañarán a dicha comunicación los documentos que el solicitante haya proporcionado para el desahogo de la prevención; VI. Las solicitudes recibidas serán publicadas en la página web del SENASICA en un plazo de catorce a veinte días hábiles, así mismo cuando sean turnados al Grupo de expertos del Consejo, así como los resultados finales sobre tales solicitudes, posterior a la recomendación técnica recibida; VII. El SENASICA emitirá resolución dentro de los ochenta días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquel en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que el SENASICA emita una resolución, se entenderá en sentido negativo a la solicitud, y VIII. La Secretaría publicará la inclusión, modificación o exclusión, en la Lista Nacional de permitidos, prohibidos y restringidos.
ARTÍCULO 277.- Estarán permitidos los materiales, sustancias, productos, insumos y los métodos e ingredientes incluidos en el Lista Nacional de Sustancias Permitidas para la Operación Orgánica Agropecuaria; que incluye cuadros desarrollados en función de los usos, los cuales están permitidos completamente o bien permitidos con restricciones de forma genérica y específica.	**ARTÍCULO 277.-** Estarán permitidos o bien permitidos con restricciones las materiales, sustancias, productos, insumos, métodos e ingredientes incluidos como tales en la Lista Nacional (Anexo 1). Este Listado será actualizado periódicamente conforme los criterios establecidos en los presentes lineamientos y la legislación aplicable.

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE

Tabla 1. PROPUESTA de modificación de la AMPFYDIOBE al ACUERDO por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación orgánica de las actividades agropecuarias (publicado en el DOF el 29 de Octubre del 2013).

TEXTO VIGENTE PUBLICADO EN EL DOF el 29 de Octubre del 2013	Texto propuesto AMPFYDIOBE (20 de Febrero del 2017, cambios marcados en amarillo)
ARTÍCULO 278.- La lista de las formulaciones comerciales que cuenten con carta de aprobación para su utilización bajo métodos orgánicos, estarán disponibles en la página web de la Secretaría a través de Internet para consulta de cualquier persona interesada y así garantizar la integridad orgánica de los productos orgánicos.	***(Eliminar artículo 278)***
ANEXO 2.- **TABLA 1. INFORMACION GENERAL**	**ANEXO 2.-** **TABLA 1. INFORMACION GENERAL**
(Columna dos: Lineamiento para la revisión) La información en la etiqueta o en los documentos de ventas, debe coincidir con la información en la solicitud entregada al SENASICA, incluyendo: compañía y nombre del producto, declaración de ingredientes y usos del producto. La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales genérica que le aplique en materia de etiquetado.	***(Columna dos: Lineamiento para la revisión)*** La información en la etiqueta, debe coincidir con la información entregada al SENASICA u Organismo de Certificación orgánica, incluyendo: compañía y nombre del producto, declaración de ingredientes y usos del producto. La etiqueta debe cumplir con las normas oficiales que le apliquen en materia de etiquetado.

Fecha de elaboración: 13 de Febrero del 2017
Elaboró: AMPFYDIOBE